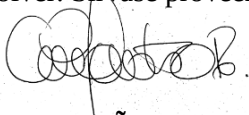


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA TEJADA
DDO: WEIMAR OLIVEROS JARAMILLO Y MARLENY JARAMILLO VDA DE OLIVEROS
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00508-00

AUTO SUSTANCIACION No. 568

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que mediante proveído Nro. 1560 del 27 de abril de 2022 se había ordenada la terminación del proceso por pago total y se dispuso levantar las medidas cautelares.

Ahora bien, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora presenta memorial a través del cual solicita la corrección del número de matrícula que figura en el oficio No. 406 con fecha 05 de mayo del 2022, toda vez que en ese número de matrícula aparece un cero de más.

Por lo anterior, revisada las actuaciones en el presente proceso, se percata esta agencia judicial que por error se transcribió de manera errónea el número de matrícula, toda vez que, se transcribió de la siguiente manera 370-3347048 y el numero correcto de la matrícula es 370-334748.

Por lo anterior, se ordenará realizar nuevamente el oficio corrigiendo el número de la matrícula.

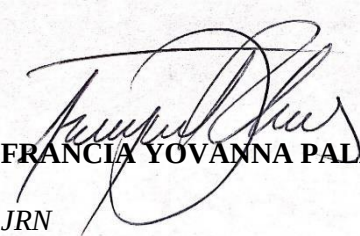
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REALIZAR oficio ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre la matricula inmobiliaria 370-334748.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

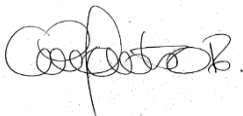
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **065** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL PILAR GUEVARA SOTO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2015-00528-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.995

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante proveído 03 del 31 de enero de 2024, modificó el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de la siguiente manera:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero del auto 1184 del 13 de mayo de 2016, en el sentido de **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, no solo por la suma de \$5.000.000, adeudada por costas procesales, sino también por la suma de \$4.844.366,30, por concepto de diferencia pensional liquidada desde abril de 2012 hasta septiembre de 2013. Asimismo, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios generados desde el 1 de abril de 2012 hasta agosto de 2015, conforme lo expuesto.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora presenta impulso procesal, donde solicita se continúe con las actuaciones procesales pertinentes, por lo cual, se hace necesario aclararle al togado, que el proceso se tramita de manera híbrida, por lo cual, las actuaciones adelantadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali, son netamente virtuales las cuales fueron enviadas el día 09 de abril del 2024, empero el proceso físico se allegó al despacho el día 12 de abril del 2024.

Dicho lo anterior, se le aclara al apoderado que los procesos se tramitan según su orden de llegada, y en el presente proceso no se avizora mora por parte de esta agencia judicial, pues su trámite se está adelantando de manera oportuna.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante proveído 03 del 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: ADICIONAR al auto que ordeno seguir adelante con la ejecución Nro. 1184 del 13 de mayo de 2016, conforme lo ordenado por el HTS de Cali Sala Laboral, de la siguiente forma.

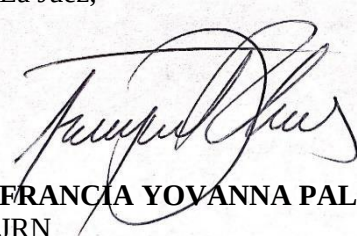
SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de MARIA DEL PILAR GUEVERA SOTO, la suma de \$ 4.844.366.30 por concepto de diferencias pensionales liquidada desde abril de 2012 hasta septiembre del 2013, asimismo, al reconocimiento y pago de los intereses

moratorios generados desde el 1 de abril de 2012 hasta agosto de 2015, y el valor de \$ 5.000.000 referente a las costas de primera instancia.

CUARTO: Tener como resuelta la solicitud de impulso y advertir a la parte actora que deberá atemperarse al turno de estudio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

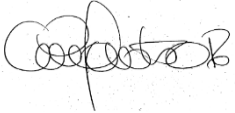
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **065** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

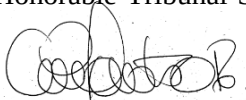
Santiago de Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAMES CARVAJAL DIAZ
DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO
RAD.: 760013105-012-2016-00361-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 566
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual, mediante providencia del 20 de marzo de 2024, confirmó el auto a través del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento, condeno en costas y ordeno el archivo.

En virtud de lo anterior, el juzgado

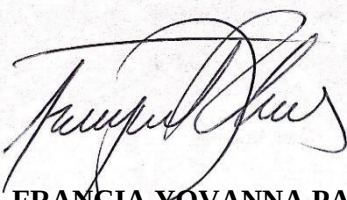
DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante providencia del 20 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **65** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

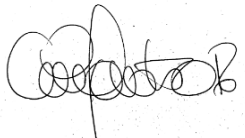
Santiago de Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de **SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A.** presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 850 del 03 de abril de 2024. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE
DDO.: SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S
LITIS POR PASIVA: SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S.A.S. Y SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 999

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que el apoderado de **SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A.** presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 850 del 03 de abril de 2024, a través del cual el despacho ordenó el fraccionamiento de un depósito judicial.

Manifiesta el apoderado haciendo un breve recuento de las órdenes impartidas tanto en la sentencia de primera instancia como la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Cali, precisando el pago realizado por la demandada **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S**, en donde manifiesta que en dicho pago, fueron incluidos las costas procesales y agencias en derecho que le correspondía a **SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A.**, por tanto, con lo consignado por la primera entidad se debe cubrir la obligación en costas a su cargo, por lo cual, se debe modificar la distribución de los depósitos judiciales.

Solicita en consecuencia, reponer el auto recurrido y en su lugar el dinero sobrante consignado por **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S** sea imputado a los rubros faltantes, como lo es, las costas y agencias en derecho en contra **SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A.**

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días

después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación por estados fue efectuada el día 04 de abril de 2024, razón por la cual contaba con los días 05 de abril y 08 del mes de abril, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado el día 08 de abril de 2024, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Ante las manifestaciones de la mandataria de SAMSUNG conviene indicar que ninguna se ajusta a la realidad procesal, SERTECK no ha sido condenada a cubrir ningún tipo de responsabilidad en cabeza de SAMSUNG, por el contrario, fue ésta quien se condenó a responder solidariamente respecto de la primera.

La sentencia en primera instancia, respecto de la repetición que podría tener SAMSUNG como responsable solidaria dispuso lo siguiente:

DECIMO TERCERO: AUTORIZAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a perseguir a SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S. para que reembolse todo lo que haya tenido que sufragar en favor de SAMSUNG ELECTRONIC COLOMBIA S.A. en razón de esta sentencia.

En orden de ideas, quien está legitimado para reclamar en vía distinta a este proceso, la devolución de los dineros pagados es la aseguradora, a SAMSUNG ni siquiera se le otorgó dicha posibilidad.

Este numeral fue confirmado por la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Quien además adicionó la providencia de este despacho indicando lo siguiente:

QUINTO: ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR en **COSTAS** en primera instancia a SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. y a favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, la condena impuesta sobre costas procesales recae EXCLUSIVAMENTE en cabeza de SAMSUNG sin que se le haya inculcado ninguna responsabilidad sobre ellas a SERTEK, luego entonces no tiene legitimidad alguna SAMSUNG para decidir que hacer con el dinero que consignó SERTEK para cubrir sus propias responsabilidades.

Bajo estas circunstancias, ninguna razón le asiste a la recurrente, quien hábilmente pretende desdibujar las decisiones claras, expresas y actualmente exigibles que existen en el sumario y librarse con pago ajeno de sus propias condenas, razón por la cual no hay ninguna modificación de la decisión emitida por el juzgado respecto del pago de depósitos judiciales.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allega memorial en el cual manifiesta que los títulos ordenados en el auto 850 del 03 de abril del 2024, sean pagados a su favor, para lo cual aporta la certificación bancaria

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

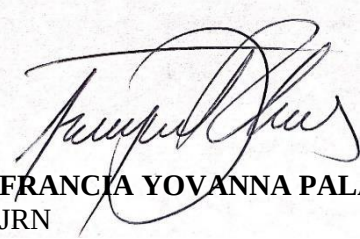
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 850 del 03 de abril de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales enunciados en el auto 850 del 03 de abril del 2024 en favor de la parte actora, teniendo como beneficiario al abogado JAIME ANDRÉS

ECHEVERRY RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.606.717. A través de la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **065** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

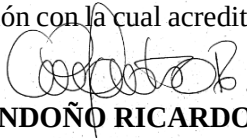
Santiago de Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024 paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad demandada allega documentación con la cual acredita el cumplimiento de la sentencia. Sírvasse Proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INES ELVIRA RESTREPO NAVIA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00751-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 569
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado, se incorporarán al sumario los documentos allegados por la demandada, sin consideración alguna. Sin embargo, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

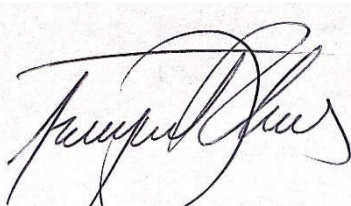
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

INCORPORAR al sumario sin consideración alguna los documentos allegados por la demandada PORVENIR S.A. siendo necesario ponerla en conocimiento de la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

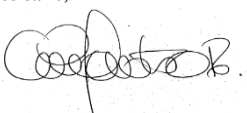
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **065** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DANIEL CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030003047720 por valor de \$ 2.660.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030003047720 por valor de \$ 2.660.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora quien está facultada para recibir.

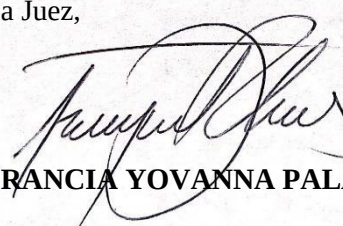
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030003047720 por valor de \$2.660.000 teniendo como beneficiario al abogado EDWARD ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 16.289.526

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

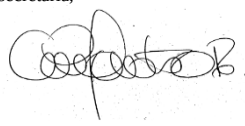
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **065** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA CÓRDOBA VILLAQUIRÁN
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que mediante proveído Nro. 973 del 12 de abril de 2024 se había ordenada la entrega en favor del apoderado de la parte actora.

Ahora bien, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora presenta memorial a través del cual solicita la corrección del nombre e identificación del beneficiario del título del cual se ordenó el pago, toda vez que, manifiesta que el auto resulta equivocado al nombrar una apoderada que no corresponde a las realidades procesales.

Por lo anterior, revisada las actuaciones en el presente proceso, se percata esta agencia judicial que por error involuntario se transcribió el nombre equivocado del beneficiario del título, por lo cual deberá corregirse el numeral segundo del auto 973 del 12 de abril del 2024.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

CORREGIR el numeral segundo del auto Nro. 973 del 12 de abril de 2024, el cual quedará así:
ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030003042072 por valor de \$1.160.000, teniendo como beneficiario al abogado JUAN PABLO SÁNCHEZ HINCAPIÉ identificado con la cédula de ciudadanía No 16.227.146.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **065** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez memorial pendiente a resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA BETTY GONZÁLEZ MEDINA
LITIS: MARÍA ESAUDY DURAN GALVIZ-YEIMARA RAMOS
DURAN-SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2023-00522-00

AUTO SUSTANCIACION No.0574

Santiago de Cali, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa solicitud de acumulación de proceso presentada por parte de la apoderada de las litis por activa **MARÍA ESAUDY DURAN GALVIZ y YEIMARA RAMOS DURAN**, donde informa que en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, cursa proceso bajo radicado Numero 76001310500420230016600, por los mismo hechos y pretensiones que el presente asunto, donde figura como demandante la primera de ellas.

El Código General del Proceso en su artículo 150, establecer: “Trámite.
(...) Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.»

De acuerdo con la anterior norma en cita y con el fin de determinar la competencia para adelantar la acumulación se solicitará al juzgado antes indicado, certificado del estado actual del proceso en mención, indicando nombre de las partes, pretensiones y fecha de notificación del auto admisorio.

De otra parte, dando aplicación a los principios procesales de agilidad y rapidez en el trámite de este asunto, previstos en el artículo 48 del C.P.T., se remitirá certificación del estado actual de este proceso, a fin de que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, estudie y determine la acumulación de procesos en dicho juzgado, de ser el caso.

Para finalizar, se suspenderá la fecha audiencia fija en el Auto interlocutorio No.0710 del 14 de marzo de 2024 hasta tanto, no se resuelva la solicitud de acumulación.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SOLICÍTESE al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, certificación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado No. 76001310500420230016600que cursa ese despacho, indicado nombre de las partes, nombre del causante, pretensiones de la demanda, fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y estado actual del proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Expídase certificado de este proceso con destino al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, con la información necesaria del caso, para los fines correspondientes.

TERCERO: Una vez obtenida la información indicada en el numeral anterior, se entrará a decidir de fondo la petición de acumulación de procesos.

CUARTO: SUSPENDER fecha audiencia fija en el Auto interlocutorio No.0710 del 14 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

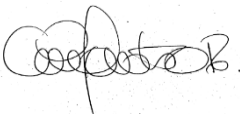
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el nombre del vinculado en litisconsorte por pasiva PROTECCION S.A. en el numeral decimo primero del auto 953 del 11 de abril del 2024, por error involuntario se digito de manera incorrecta. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGA DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM HOLGUÍN BECERRA
DDOS.: COLPENSIONES - COLFONDOS S.A
RAD.: 760013105-012-2024-00046-00

AUTO DE SUSTANCIACION No.567
Santiago de Cali, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, observa el Despacho que en el numeral decimo primero del auto 953 del 11 de abril del 2024 se incurrió en error respecto del nombre del vinculado como litisconsorte por pasiva siendo lo correcto **PROTECCIÓN S.A.**, por lo cual, se realizara dicha corrección.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

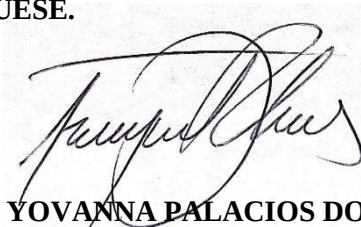
DISPONE

CORREGIR el nombre del vinculado en litisconsorte necesario por pasiva en el numeral decimo primero en el auto 953 del 11 de abril del 2024, el cual quedará así:

*«DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y **PROTECCION S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.»*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

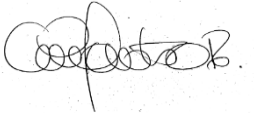
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **65** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

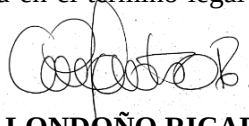
Santiago de Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAMES ALBERTO POPO ECHEVERRY
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2024-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0996

Santiago de Cali, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho, que en el plenario reposa contestación de la demandada **EMCALI EICE ESP**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, esta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Para dar celeridad al trámite deberá EMCALI allegar certificación de los pagos realizados al accionante por concepto de jubilación desde su reconocimiento hasta la fecha de emisión de la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.415.954 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.156 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial de la demandada **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **EMCALI EICE ESP** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y*

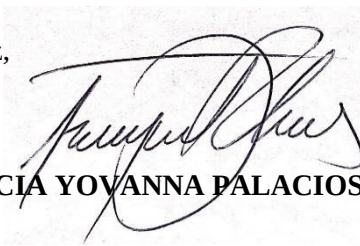
decreto de pruebas) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: ORDENAR a EMCALI allegar certificación de los pagos realizados al accionante por concepto de jubilación desde su reconocimiento hasta la fecha de emisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

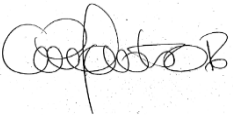
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **065** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

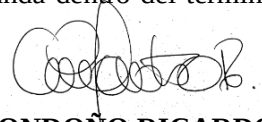
Santiago de Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ENRIQUE ZABALETA CASTILLO
DDOS.: COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A
RAD.: 760013105-012-2024-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997

Santiago de Cali, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, y PROTECCION S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **RAQUEL VALERIA ESCOBAR DE LA TORRE** identificada con la cédula de ciudadanía. 1.143.940.662 y tarjeta profesional 259.559 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.599.079 y tarjeta profesional 64.937 del C.S.J. como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, y PROTECCION S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

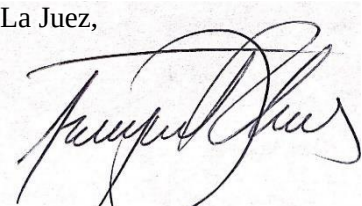
SEPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

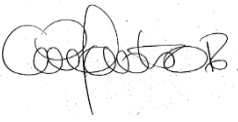
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **65** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE ABRIL DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la vinculada en su calidad de litisconsorcio necesario por pasiva **COLFONDOS S.A** contesta y presenta llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LILIANA FRANCO RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A
LITIS: COLFONDOS S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2024-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.0998

Santiago de Cali, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones a la demanda allegadas por **COLFONDOS S.A** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En escrito separado de la contestación, **COLFONDOS S.A** presentó escrito a través del cual formula llamamiento en garantía el cual se encuentra ajustado a las exigencias de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, razón por la cual se tendrá a **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** como llamada en garantía de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 80.912.758 y tarjeta profesional 218.185 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.** identificada con NIT 901.546.704-9 como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.** en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

TERCERO: TENER como llamada en garantía de la demandada **COLFONDOS S.A.** a **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR a **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO